



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO**

RADICADO: **2010-00170**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la providencia del 22 de julio de 2019 (cuaderno principal FI 294-295), en lo que se refiere a realizar el fraccionamiento y autorizar el pago a la señora MARIA EUDOXIA SOLER y al señor BAUDILIO SOLER respectivamente. Lo anterior, toda vez que se acreditó el pago de los honorarios del partidor, como se evidencia en el expediente digital con la constancia de Paz y Salvo expedida por quien funge como partidor.
2. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 24 de mayo de 2010 (cuaderno de medidas cautelares FI. 1-2 del expediente electrónico). **Por Secretaría, librense los oficios del caso, envíese a las entidades correspondientes con copia a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 22 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **2012-00431**

Vista las solicitudes elevadas por la señora Ingrid Tatiana Vega Sibó allegadas a este despacho los días 16 y 26 de abril del año en curso, mediante las cuales solicita se le conceda Amparo de Pobreza y se requiera al pagador para que informe porque no siguió efectuando los descuentos, las mismas se DENIEGAN; atendiendo a que el presente proceso Ejecutivo de Alimentos se encuentra debidamente terminado y el auto fechado 03 de septiembre de 2014, que así lo dispuso se encuentra ejecutoriado.

Por otra parte, atendiendo que revisado el sistema de procesos del Juzgado se advierte que entre las mismas partes se tramitó el proceso ejecutivo de alimentos No. **2014-00323**, en el cual se han venido cancelando los dineros retenidos de la nómina del ejecutado, **se ordena a secretaria**, agregar el memorial de requerimiento al pagador para que se resuelto en ese expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 22 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Sucesión**

RADICADO: **2013-00132-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el trámite respectivo, **SE DISPONE:**

REQUERIR a los interesados y sus apoderados para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten los trámites pertinentes ante la DIAN, conforme a lo ordenado en los autos del 09 de marzo de 2020 y 13 de abril de 2021, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente, los documentos que evidencien su cumplimiento y/o constancia de radicación ante la DIAN. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 22 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **2013-00393-00**

ASUNTO

En atención a que en el presente asunto se evidencia la configuración de un hecho constitutivo de carencia actual del objeto, por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los inventarios y avalúos aprobados, se procederá a dar por terminado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2013, se declaró la apertura del proceso de sucesión del causante MOISES MOLINA URBANO, a instancia de los herederos Rosalba; Sulema y Moisés Molina Rincón. Con posterioridad fueron reconocidos como herederos del causante, lo señores ETELVINA MOLINA RINCON, DANIRA MOLINA en representación de su padre JOSE GUADALUPE RINCON, MARIA YANETH, EDILIA Y MARTHA CECILIA MOLINA MOLINA.

Efectuado el emplazamiento a los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos el 15 de diciembre de 2015, en la cual se inventarió como único bien de la sucesión el inmueble ubicado en la Carrera 14 # 4 – 54 corregimiento Tilodiran de Yopal, identificado con FMI 470-35123, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentra en la escritura 1047 del 11 de julio de 2001 de la Notaria Primera de Yopal.

Los inventarios y avalúos fueron aprobados, habiendo surtido el traslado correspondiente, en auto fechado 27 de enero de 2016 y decretada la partición en providencia del 2 de marzo de 2016, debiéndose designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

La partición fue presentada y se corrió traslado de la misma, en auto del 1 de junio de 2016, empero no fue objeto de pronunciamiento, en tanto solo hasta el 11 de octubre de 2017, a través de oficio 1442-0808 la DIAN autorizó continuar con el trámite.

El señor JOSE RICAURTE MOLINA, a través de apoderado judicial solicitó la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que se estaba adelantando proceso de Pertenencia sobre el inmueble inventariado en este proceso, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, bajo el radicado 2017-00130, la aceptada en auto del 13 de diciembre de 2017, decisión que luego de varios recursos se mantuvo en auto del 24 de septiembre de 2018, el cual fue apelado y confirmado por la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, mediante providencia del 11 de marzo de 2019.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2020, declaró que le pertenece a JOSE RICAURTE MOLINA, en pleno dominio y posesión el predio ubicado en la Carrera 4 # 4-54 del Corregimiento de Tilodirán jurisdicción de Yopal y ordenó la inscripción de la sentencia en el FMI 470-35123; providencia que quedo ejecutoriada ante la no interposición de recursos y de la cual se aportó copia por parte del demandante en aquel proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este despacho, en auto de fecha 6 de mayo de 2021, ordenó reanudar el proceso y continuar con el trámite, requiriendo a los herederos y sus apoderados para que, dentro del término de 3 días, informarán la existencia de nuevos bienes y presentarán la relación de los mismos, so pena de decretar la terminación del proceso, ante la inexistencia de acervo hereditario por liquidar, sin que a la fecha se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La sustracción de materia es un concepto jurídico que indica que, en el asunto discutido, desaparecen los supuestos, el fundamento jurídico o fáctico, que sustentan una acción, por lo tanto, no se puede decidir.

De otra parte, valga agregar que la terminación del proceso por sustracción de materia, es uno de los casos de terminación anormal del proceso por no procedibilidad, que aunque no está legalmente consagrada, es de uso y aplicación en las acciones constitucionales, por desarrollo jurisprudencial, y es uno de los instrumentos de los que puede hacer uso válidamente el juez, como lo expone el tratadista Hernán Fabio López Blanco, al decir que “Los casos ... de formas anormales de terminación del proceso típicas no cubren una serie de eventos en los cuales la actuación debe terminar, por ser imposible su prosecución, pero no se encuentra disposición adecuada para finalizar la actuación... y a falta de esa norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya la ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice su culminación, no tiene alternativa diversa de disponer la culminación del proceso”.¹

Situación que aquí acontece, en tanto que el único inmueble inventariado como de propiedad del causante, fue declarado que pertenece a otra persona, y ordenada su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, y habiéndose requerido a los herederos y sus apoderados para que informarán la existencia de nuevos bienes, se guardó silencio, lo que conlleva a entender que la sucesión carece de más bienes que distribuir, y que es del caso terminar el presente proceso por cuanto sobrevino una circunstancia que impide continuar con su trámite y proferir sentencia, que no es otra que la inexistencia de bienes que de la sucesión del causante Moisés Molina Urbano.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por sustracción de materia, ante la carencia actual de objeto, el levantamiento de la medida cautelar decretada y el consecuente archivo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso por sustracción de materia, ante la carencia actual de objeto, por las razones indicadas en la parte motiva.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio respectivo y remítase.

1. *Procedimiento Civil, Parte General, Ed. Dupré, Pág. 1042*

Tercero: Cumplido lo anterior, ordenar el archivo del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 22 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **2014-00323-00**

En atención a lo solicitado por la ejecutante y en aras de garantizar los derechos del niño por el que se actúa en este proceso y en particular el de recibir los alimentos, a efectos de que se cancelen las cuotas cobradas en este proceso, con sujeción a lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se ordena:

1. Requerir al Pagador del Ejército Nacional, para que informe los motivos por los cuales suspendió el descuento de la cuota ordenada en el presente proceso, comunicada mediante oficio 909 del 24 de abril de 2016.
2. Ordenar al Pagador del Ejército Nacional, para que en lo sucesivo descuenta de la nómina del demandado, la suma de \$ **335.176**, que corresponde al valor de la cuota para el presente año. Así mismo se ordena aplicar en enero de cada anualidad el IPC, como factor de incremento de la misma.
3. Adicionalmente decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el ejecutado como miembro del Ejército Nacional.
4. Decretar el embargo del 40% de las cesantías que se hayan causado en favor del ejecutado ELVIS ALFREDO PIDACHE, para el efecto se ordena oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar, para que proceda a tomar nota de la medida y aplicarla.
5. En caso de haberse modificado por retiro del servicio, la competencia para efectuar los descuentos se le ordena, remitir de manera inmediata el oficio a quien corresponda.

Por secretaría líbrese los oficios respectivos y remítanse de manera inmediata, con copia a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 22 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Sucesión**
RADICADO: **2015 - 00070**

Del trabajo de partición obrante a Fl. 248 a 260, se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días** conforme al Art. 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 22 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2017-00083**

Agregar y poner en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes el oficio 7078041 de fecha 9 de junio de 2021, procedente de la secretaria de Movilidad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 22 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **UNION MARITAL DE HECHO**

RADICADO: **2018-0006**

Con auto de fecha 06 de mayo de 2021, se inadmitió la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de los señores JOSE LUBER CAMPOS LIZCANO, NOEL RONDON LIZCANO, ELVER RONDON LIZCANO, PIEDAD LORENA RONDON LIZCANO y NEFER ANDRES RONDON LIZCANO, por cuanto el apoderado no allegó el correspondiente poder para actuar en el proceso (fl 420 a 423), en consecuencia, se le concedió un término de cinco (5) días para que allegara el poder correspondiente, sin que a la fecha se hubiere hecho pronunciamiento alguno al respecto, ni se aportara, razón por la cual será rechazada.

Por otra parte, revisado el expediente en su conjunto, se evidencia que no se encuentra en el plenario los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos determinados del causante, por lo que se hará requerimiento en ese sentido y se adoptarán otras determinaciones para continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.RECHAZAR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de los señores JOSE LUBER CAMPOS LIZCANO, NOEL RONDON LIZCANO, ELVER RONDON LIZCANO, PIEDAD LORENA RONDON LIZCANO y NEFER ANDRES RONDON LIZCANO, por lo indicado en la parte motiva.

2. Tener por contestada la demanda por el apoderado judicial del heredero determinado EVER TOMAS CAMPOS GIRALDO.

3. CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito formuladas por demandados GUILLERMO y DIDIER CAMPOS LIZCANO, EVER TOMAS CAMPOS GIRALDO y el CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del CGP.

Vencido el término del traslado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. REQUERIR a los herederos determinados a través de sus apoderados judiciales para que, alleguen copia de los registros civiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 22 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Primera Instancia

PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

RADICADO: **2018-00018**

Mediante la presente providencia decide el juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal que conformaron los señores Hernán Darío Céspedes Henao y Sonia Yamile Torres Ariza, conforme el numeral 6 del artículo 509 del CGP.

ANTECEDENTES

En virtud de que las partes contrajeron matrimonio civil el día 18 de octubre de 2002 en la Notaria Segunda de Yopal Casanare, posteriormente en sentencia de fecha 07 de febrero de 2017 se decretó el divorcio y disolución de la sociedad conyugal, la cual quedo en estado de liquidación, este juzgado conoce de la liquidación de dicha sociedad.

Una vez efectuadas las publicaciones en debida forma del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, se señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual los apoderados de las partes denunciaron los activos y pasivos de la sociedad, luego de haberse surtido el trámite de las objeciones presentadas, el 28 de agosto de 2019, se declararon probadas las objeciones y se decretó la partición, designándose como partidador al auxiliar de la justicia DATALEY S.A.S., decisión que fue objeto de recurso, resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en providencia de fecha 10 de marzo de 2020, modificando la decisión de primera instancia, en lo referente al numeral cuarto de la providencia impugnada, atinente al avalúo de la partida primera del activo denominada recompensa, para señalar que corresponde a la suma de \$79.269.216.

Por auto de fecha 19 de octubre de 2020, se relevó al partidador DATALEY S.A.S., designándose nueva terna de partidadores, aceptando el cargo el auxiliar de la justicia Ángel Daniel Burgos, posteriormente en providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, se procedió a obedecer y cumplir la decisión del superior, así, el auxiliar de la justicia presentó el correspondiente trabajo de partición, del cual se corrió traslado en providencia de fecha 25 de enero de 2021, ordenándose presentar nuevamente, y revisado el allegado, conforme el numeral 6 del artículo 509 del CGP, se impone su aprobación.

Dado que el juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda den forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, capacidad para ser parte, los socios conyugales son personas físicas o naturales y por ello, sujetos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de derecho y este despacho es el competente por haber declarado disuelta mediante sentencia la sociedad conyugal.

Este juzgado, el día 07 de febrero de 2017 resolvió decretar el divorcio y disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores Hernán Darío Cespedes Henao y Sonia Yamile Torres Ariza, por lo que respecto a los bienes se extinguió automáticamente la titularidad que los socios ostentaban sobre cada uno de ellos y se formó una masa indivisa de gananciales al nacer por los socios un derecho universal sobre dicha masa partible.

Es el inventario, la columna vertebral sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, que ha de efectuarse para acabar con la indivisión de la masa de gananciales, pues los bienes que lo integran deben ser adjudicados en partes iguales entre los excónyuges.

Como anteriormente se plasmó los socios adquirieron los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, de fecha 28 de agosto de 2019, la cual fue modificada mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2020 por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, quedando finalmente establecidas como activo una partida que corresponde a recompensa a cargo de la demandada, en favor de la sociedad conyugal y cuatro partidas como pasivos, las cuales fueron adjudicadas por el auxiliar de la justicia, designado para elaborar el trabajo de partición, por lo que el despacho encuentra que el trabajo de partición debe ser aprobado pues se ciñó al inventario debidamente aprobado en el trámite.

De modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, el despacho debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaria Primera de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirá copias auténticas de la partición y de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal que integró el hecho de matrimonio civil de los señores Hernán Darío Cespedes Henao y Sonia Yamile Torres Ariza.

SEGUNDO: Protocolizar el expediente en la Notaria Primera de Yopal.

TERCERO: FIJAR como honorarios a favor del partidor, el abogado Ángel Daniel Burgos, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.058 y T.P. No. 221.536, la suma de setecientos noventa y dos mil seiscientos noventa y dos pesos (\$792.692), el cual corresponde al 1% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente al partidor y en partes iguales por los señores Hernán Darío Cespedes Henao y Sonia Yamile Torres Ariza dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. Acreditar su pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas tanto en este proceso como en el de divorcio. Por la secretaría del juzgado líbrense los oficios correspondientes, remítase a los correos, con copia a las partes.

QUINTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 22 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 2018-00081

De conformidad con lo establecido en el Art. 321 del Código General del Proceso, y por ser procedente el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del 26 de abril de 2021, se concederá en el efecto DEVOLUTIVO ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal al tenor de lo previsto en el Art. 323 numeral 2º del CGP

Para el efecto, por secretaria remítase el expediente a la autoridad judicial enunciada en precedencia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 22 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **2018-00459**

En atención a que los apoderados de la heredera Sara Juliana García Gómez y la compañera supérstite Blanca Isabel Gómez Cobos, presentan recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2021, por el cual se declararon no probadas las objeciones presentadas al trabajo de partición, distribución y adjudicación, por ser procedente, es del caso, concederlo conforme al numeral 5 del Art. 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal.

Por secretaría, para el efecto, remítase copia del expediente digital, dejando las constancias del caso, previo traslado de conformidad con el Art. 326 del C.G.P.

Reconocer al abogado JOAQUIN FELIPE NEGRETTE SEPULVEDA, como apoderado judicial de SARA JULIANA GARCIA GOMEZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 22 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2019-00227-00**

Revisadas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho la necesidad de realizar un control de legalidad, con sujeción al artículo 132 del CGP, por cuanto se avizoran irregularidades que deben ser corregidas o saneadas, motivo por el cual y con el fin de evitar posibles nulidades y vulneración de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que en auto de fecha 8 de junio del año en curso, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la cual se surtió el respectivo traslado, sin que exista dentro del proceso, orden de seguir adelante la ejecución, en tanto se había conciliado las pretensiones de la demanda en audiencia de fecha 5 de marzo de 2020, por lo que no procedía impartir aprobación, pues se estaba a la espera del cumplimiento del acuerdo, motivo por el cual es del caso dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 8 de junio de 2021 y los traslados que se corrieron, habida cuenta que no existe providencia de mérito, que habilite para que se surtiera esta actuación, inobservando las etapas procesales y la garantía del debido proceso.

Ahora bien, dado que el apoderado actor, informa en escrito que antecede que se ha presentado un incumplimiento total al acuerdo, y que en el ordinal segundo de la audiencia referenciada, se estableció que en caso de incumplimiento se ordenaría seguir adelante con la ejecución, es lo que se impone proferir, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas por las mismas partes.

Valga agregar que se tiene en cuenta como abono a la deuda la suma de \$1.004.950, los cuales ya fueron cancelados a la ejecutante, conforme lo establecido en la audiencia del 5 de marzo de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 8 de junio de 2021, junto con el traslado que le antecedió, por el control de legalidad efectuado, conforme la motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de J.E.T.R representado legalmente por su progenitora la señora HEIDY ANDREA ROMERO PEREZ en contra del señor JORGE LUIS TIVABISCO DIAZ, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 28 de junio de 2019.

TERCERO Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$380.000 M/CTE., conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 22 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 2019-00243

Seria del caso, entrar a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición allegado, no obstante, la apoderada de la parte demandada presentó inventarios y avalúos adicionales (fl 232-239), razón por la cual, se corre traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 22 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Sucesión Intestada**

RADICADO: **2019-00392-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

REQUERIR a los interesados y sus apoderados judiciales, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, den cumplimiento a lo requerido por el Gestor de Cobranzas II – HECTOR ARIEL PRIETO MANRIQUE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en oficio 1442422021-0330 del 14 de abril de 2021 y, que fue notificado y solicitado su cumplimiento por este Despacho mediante auto del 26 de abril de 2021 y alleguen la respectiva constancia de radicado ante la DIAN. Lo anterior, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente, los documentos que evidencien su cumplimiento y/o constancia de radicación.

Téngase en cuenta que, el incumplimiento de lo REQUERIDO, dará lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 22 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2019-00478-00**

Obedecer y cumplir, lo dispuesto en providencia de fecha 7 de mayo de 2021, por la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, que confirma el auto de fecha 10 de febrero de 2020.

Por Secretaría, liquidar costas.

Por otra parte, no se tiene por surtido en debida forma el trámite de notificación personal allegado por la actora, obrante a folio 319 s.s, toda vez que no se aportó copia sellada y cotejada por la empresa de correo, de la comunicación enviada, conforme lo ordena el artículo 291 del CGP.

En caso de tener en su poder la comunicación que cumpla con lo indicado, deberá aportarla, de lo contrario realizar el trámite nuevamente. De conocer el correo electrónico de la persona a notificar deberá informar al Juzgado, para que proceda a notificar según lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En términos del artículo 317 del CG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 22 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA